



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00323-00
DEMANDANTE: MILEYDIS TRINIDAD AREVALO ESCOBAR
DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ FUENTES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **MILEYDIS TRINIDAD AREVALO ESCOBAR** contra **JHON FREDY LOPEZ FUENTES**.
2. La demandante no solicita expresamente que se libre mandamiento de pago ni mucho menos por un valor concreto y tampoco incluye una relación clara y expresa de los valores adeudados.
3. La demanda incluye entre las pretensiones, en la primera pretensión el fijar cuota de alimentos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **JHON FREDY LOPEZ FUENTES**, no obstante, dentro de la misma no se incluye una relación clara de los valores adeudados por el demandado que permita visualizar las fechas de incumplimiento ni los valores en que fue aumentando la cuota y sin establecer los valores de intereses; por todo ello, el despacho no tiene certeza del valor real por el que se debe librar el mandamiento de pago.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra que, entre las pretensiones, concretamente la primera, se encuentra expresada en tal sentido que se interpreta en su intención la solicitud de fijar en determinado valor la cuota alimentaria a cargo del demandado, cuando dicha pretensión no está acorde con un proceso ejecutivo de alimentos, donde las cuotas ya se encuentran fijadas por un documento legal concreto.

En este caso, observando que ya hay un título ejecutivo valido que fija la cuota de alimentos como es Acta de Conciliación ante la CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA, Sala de Conciliación en Equidad de fecha 4 de febrero de 2019, el despacho no puede entrar a alterar dicha cuota dentro de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en la secretaría por el término de 5 días para que la parte actora proceda a corregir los defectos previamente descritos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143

Fecha: 23 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
22 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3859b77cc697dc689b4c68d7d13d77633d7bea7da12383ba7b0adbfb8e0a79**

Documento generado en 22/08/2023 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>